



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02257-2018-PA/TC

AREQUIPA

MOISÉS MANUEL AÑACATA GÓMEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Moisés Manuel Añacata Gómez contra la resolución de fojas 162, de fecha 8 de mayo de 2018, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02257-2018-PA/TC

AREQUIPA

MOISÉS MANUEL AÑACATA GÓMEZ

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el demandante solicita que se declaren nulas:
 - La Resolución 8, de fecha 25 de junio de 2015 (fojas 10), emitida por el Sexto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda contencioso-administrativa que interpuso contra la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Arequipa.
 - La Resolución 23 (seis) SLT, de fecha 25 de abril de 2016 (fojas 18), emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la Resolución 8.
 - La resolución (Casación 10354-2016 Arequipa) de fecha 5 de mayo de 2017 (fojas 28) emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso contra la Resolución 23 (seis) SLT.
5. En líneas generales, el actor aduce que se declaró infundada su demanda contencioso-administrativa soslayando que en otro proceso idéntico se declaró fundada la demanda, con lo cual se emitieron sentencias contradictorias y padeció un trato abiertamente discriminatorio. Además, refiere que no se ha justificado la razón por la que dos Salas Especializadas en lo Laboral de Arequipa emitieron sentencias disímiles en procesos iguales. Por consiguiente, denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la igualdad ante la ley y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. En cuanto a la alegada vulneración del derecho fundamental a la igualdad, esta Sala del Tribunal Constitucional constata que el recurrente plantea como término de comparación el proceso contencioso-administrativo promovido por doña Dora Virginia Cayo Palomino y otros contra la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Arequipa (Expediente 01396-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02257-2018-PA/TC

AREQUIPA

MOISÉS MANUEL AÑACATA GÓMEZ

2014-0-0401-JR-LA-03), en el cual la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emitió la sentencia de vista de fecha 22 de diciembre de 2015 (fojas 55), que revocó la sentencia de primera instancia o grado y, reformándola, declaró fundada la demanda. Sin embargo, atendiendo a que la mencionada resolución fue suscrita por magistrados diferentes de quienes emitieron las resoluciones que cuestiona, el criterio asumido en su caso se encuentra dentro del legítimo margen de apreciación –del ordenamiento jurídico y de los medios probatorios obrantes en dicho expediente– que la judicatura ordinaria posee en el cumplimiento de sus funciones.

7. Además, en el caso específico de la Casación 10354-2016 Arequipa, no puede alegar que la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República haya incumplido su función nomofiláctica al no haber invocado la disparidad de criterios asumidos por las Salas Superiores de Arequipa que denuncia en esta vía constitucional. Queda claro, entonces que el término de comparación formulado no califica como válido. Siendo ello así, tal cuestionamiento carece de relevancia *iusfundamental*.

8. Por otro lado, en cuanto a la alegada vulneración del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, cabe resaltar que el mero hecho de que disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, las resoluciones cuestionadas cumplen con especificar las razones por las cuales se desestimó su demanda y se declaró improcedente su recurso de casación (cfr. fundamento 4 de la Resolución 8; fundamento 8 de la Resolución 23 (seis) SLT, y fundamentos 3 a 7 de la Casación 10354-2016 Arequipa). Por lo tanto, tampoco corresponde expedir pronunciamiento de fondo sobre ese extremo del recurso de agravio constitucional.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02257-2018-PA/TC

AREQUIPA

MOISÉS MANUEL AÑACATA GÓMEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Moisés Manuel Añacata Gómez

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL